Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1.º de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oido el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de esta fecha.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.-El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

del Impuesto de Transportes

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto establecido por la ley de esta fecha sobre el transporte de los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, y sobre el de los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase, el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones, y que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará y percibirá en la Península é islas Baleares con sujeción á las disposiciones de este reglamento y á las aclaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas, á las que respectivamente corresponde su administración, según el párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 2.º En las islas Canarias se devengará el impuesto de transporte marítimo de pasajeros, metálico y mercancías en la forma y cuantía que determina la ley de Puertos francos de 6 del mes actual y disposiciones complementarias.

En lo referente al impuesto sobre el transporte interior en las mismas islas se aplicará la ley de esta fecha y las disposiciones de este reglamento.

En los puertos francos españoles de la costa Norte de Africa, no se exigirá el impuesto de transportes.

Art. 3.º El impuesto de transportes en cada uno de los conceptos que le constituyen, se exigirá respectivamente á los Capitanes ó consignatarios de los buques y á las Empresas de transportes, según dispone el párrafo primero del art. 9.º de la ley, en armonia con las obligaciones que impone á aquellas entidades el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 4.º Están exceptuados del impuesto de transportes por vías marítimas, terrestres ó fluviales los viajeros siguientes:

1.º Individuos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.º Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Niños menores de tres años.

5.º Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Pasajeros que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

7.º Pasajeros que transborden á otro buque para continuar su viaje de destino, según relación; y

8.º Las personas que estén exceptuadas del pago, en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 5.º Están asímismo exceptuados del impuesto los efectos y mercancías siguientes:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Mercancías y metálico que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

3.º Envases vacios de todas clases, incluso los vagones-cisternas para el transporte de líquidos.

4.º Mercancías y metálico que se transborden á otros buques para continuar á su destino, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

5.º Víveres y repuestos para aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

6.º Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

7.º Equipajes y mercancías destinados al Cuerpo diplomático.

8.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

9.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones; y

10. Las mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los pasajeros

Art. 6.º Los pasajeros que vayan de un punto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas, y lo mismo los que procedan de cualquier puerto extranjero, ó embarquen con destino á ellos, pagarán con arreglo á la tarifa aneja á la ley.

Art. 7.º Los pasajeros que desembarquen en puertos intermedios del de destino no tendrán derecho á que se les abone la diferencia de impuesto correspondiente á la distancia no recorrida.

Art. 8.º Para la exacción del impuesto de pasajeros por cabotaje, los Capitanes ó consignatarios de los buques presentarán, autorizada con su firma, al Administrador de la Aduana de salida, una relación por duplicado, en la que constarán nominalmente los indivíduos, con expresión del puerto de destino de cada uno, distancia en millas al mismo puerto y clase de billete que aquéllos hayan satisfecho. Una de estas relaciones quedará unida á la carpeta respectiva, en la que se liquidará el impuesto, cuyo importe total será contraído, pagado é intervenido en la forma que determinan los artículos 39 y 41.

La relación duplicada se entregará al Capitán ó patrón, autorizada por el 2.º Jefe de la Aduana, con el visto bueno del Administrador, haciendo constar que ha sido satisfecho ó se ha garantizado el pago del impuesto. Esta relación servirá en los puertos de tránsito y de destino de justificante del expresado pago.

Si después de estar autorizada y recogida por el Capitán la relación duplicada se embarcasen nuevos pasajeros, aquél hará en ellas las oportunas adiciones, en la misma forma prevenida anteriormente, autorizando la diligencia con su firma.

Estos pasajeros satisfarán el impuesto en el puerto de destino.

Art. 9.º Llegado el buque al primer puerto de escala, el Capitán ó Patrón entregará, en unión de los demás documentos de Aduana, la relación duplicada de pasajeros, autorizada por la de origen, más otra comprensiva de los que hayan de desembarcar en el puerto, ó declaratoria de no desembarcar ninguno. Compulsadas ambas relaciones por la Administración, á los fines que procedan,

Ministerio de Cultura 2024

serán dados de baja en la relación general los pasajeros desembarcados.

Cuando el buque se despache de salida, el Capitán presentará, en la misma forma que en el primer puerto, pero en un solo ejemplar, la relación de los pasajeros que embarque, la que se copiará por la Administración en la de tránsito, haciendo constar que están satisfechos ó asegurados los correspondientes derechos. Si no embarcara pasajeros, presentará relación negativa.

En los demás puertos de escala se procederá de igual manera, y en el de destino se presentará la relación general, que quedará unida á la carpeta correspondiente.

Art. 10. Para el cobro del impuesto correspondiente á los pasajeros que embarquen en puertos españoles con destino á otros del extranjero, ó sea en las navegaciones de segunda ó tercera clase, los Capitanes ó consignatarios presentarán á la Aduana una lista nominal sxpresando el puerto de destino de cada uno y la clase de billete que hayan satisfecho. Las Aduanas comprobarán el número de estos pasajeros por todos los medios de que puedan disponer, incluso el de la intervención directa á bordo.

Si el buque hubiera de tocar en otros puertos de España al hacer el viaje, la lista se presentará por duplicado á fin de que, recogiendo el Capitán un ejemplar convenientemente diligenciado por la Aduana del puerto ó puertos anteriores, pueda justificar en los demás haber sido pagado ó afianzado el impuesto de los pasajeros que conduzca.

De igual modo se procederá con respecto á los pasajeros que embarquen con destino á las islas Canarias y posesiones españolas en navegación de primera clase.

Art. 11. Para la exacción del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los Capitanes presentarán también á la Aduana una relación nominal de los que couduzcan á bordo, con los mismos detalles de las de cabotaje; y si llevaren pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otra parcial de los destinados al puerto en que toquen, ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que pudieren resultar procedentes, se hará la liquidación, uniendo, en su caso, la relación parcial á la carpeta respectiva, y devolviendo al Capitán la relación general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.°, cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquél recogerla.

Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior, se procederá con respecto á los pasajeros que vengan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clase, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquélla deberá venir visada por el Cónsul español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengan fuera de lista visada, se exigirán, desde luego, los derechos señalados en el artículo 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.° del art. 55 de este reglamento, si la lista se presentara sin el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anotada por la Aduana, se devolverá al Capitán, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

Art. 13. Las relaciones y listas de pasajeros á que se refieren los precedentes artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas, debiendo los Administradores estampar de su puño y letra la frase de *admitida* en el acto de presentarse, con expresión de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentación en una libreta especial que llevará el 2.° Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios que, según el art. 73 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Dirección de Sanidad del puerto á la Administración del ramo, se adicionará con una casilla que comprenda el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conformes entre sí dichos documentos.

CAPITULO II

De las mercancías transportadas por mar.

Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegación de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja á la ley, con las notas que constan al final de la misma.

Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.°, será condición precisa que aquéllos se realicen de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso ni por ningún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol. Por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado del pago del impuesto.

Art. 17. Si el transbordo se realiza variando la clase de navegación, se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota del impuesto percibida y la que corresponda al nuevo destino que se dé á la mercancía.

Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidación, como navegación de primera clase.

Art. 19. Servirá de base para la exacción del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.° En la navegación de primera clase, el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta respectiva.

2.° En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dè lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para el adeudo, cuando se trate de la importación; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportación.

Si se tratase de cargamentos á granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportación, servirá de base el que resulte del conocimiento.

En los despachos de entrada y salida de mercancías cuya clasificación arancelaria no se hace por unidades ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquéllas.

Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en navegación de segunda clase.

Art. 21. Para la exacción del impuesto de transportes en las Aduanas terrestres se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transporte y de la documentación reglamentaria, sirviendo de base para la exacción las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importación; y los resúmenes de mercancías *(bordereaux)* ó facturas sueltas en la exportación, según que dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

CAPITULO III

De los viajeros por vías terrestres y fluviales.

Art. 22. El precio de los billetes ó de los asientos del viajero, por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, estará sujeto al impuesto en la proporción del 20 por 100 del importe que tengan sañalados dichos billetes en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Cuando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó de los asientos que cobren á los viajeros los empresarios ó dueños de los carruajes que utilicen para la conducción de los viajeros.

Art. 23. Los que utilicen trenes especiales ó particulares y los que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de los precios de tarifa, pagarán el impuesto con arreglo al importe de la cantidad que satisfagan á la Empresa respectiva.

Art. 24. Los que posean billetes gratuitos por deferencia ó por conveniencia de las Empresas de transportes, pagarán la integridad del impuesto que corresponda al precio del billete, según el trayecto que recorran y la clase de carruaje que ocupen.

Art. 25. Los viajeros que cambien de clase de carruaje ó que prolonguen el viaje, pagarán el impuesto sobre el importe de la diferencia que abonen á la Empresa respectiva por cualquiera de los dos indicados conceptos.

Art. 26. El recargo por razón del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes de todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción del precio ordinario de tarifa llegue al 25 por 100, siempre que las Compañías de ferrocarriles den publicidad á las tarifas de precios reducidos.

En los anuncios de dichas tarifas se consignará, además del precio reducido del billete, el importe del impuesto y la suma de ambos conceptos.

Art. 27. El impuesto correspondiente al precio de la conducción de los viajeros en ferrocarriles, tranvías, automóviles, ripperst y demás carruajes análogos de trayecto fijo y precio que no exceda de 0'50 pesetas en todo el recorrido, así como en diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea su precio, podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas ó dueños de los carruajes.

Art. 28. El impuesto que corresponda al precio de los billetes de los ferrocarriles, tranvías, coches ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 50 céntimos de peseta por todo el trayecto, se concertará libremente entre las Delegaciones de Hacienda y las Compañías respectivas cuando la línea se haya establecido nuevamente.

Las líneas existentes, sin que se tenga en cuenta el cambio de Empresa ó propietario, se concertarán sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto si al efecto exhiben y consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiéndolo, se exigirá el impuesto por recibos especiales á razón de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiese.

Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio de billete ó asiento, se celebrarán teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año, el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá llegar como máximum hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.

Art. 30. Los conciertos de que tratan los dos artículos anteriores se verificarán ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación y Oficial del Negociado, en concepto de Secretario, levantándose un acta por duplicado, según modelo, cuyos dos ejemplaresse remitirán á la Dirección general de Contribuciones para su aprobación, sin la cual no surtirá el contrato efecto alguno.

Art. 31. El impuesto sobre la tarifa de viajeros correspondiente á carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas á la conducción de aquéllos por las carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda de los dueños ó empresarios de los carruajes por medio de patentes y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería, hasta 5 kilómetros, 75 pesetas.

De más de 5 hasta 15 kilómetros, 100 pesetas.

De más de 15 hasta 25 kilómetros, 150 pesetas.

De más de 25 hasta 35 kilómetros, 175 pesetas.

Por cada carruaje de cuatro ruedas

Ministerio de Cultura 2024

y dos ó tres caballerías, hasta 5 kilómetros, 125 pesetas.

De más de 5 hasta 15 kilómetros, 150 pesetas.

De más de 15 hasta 25 kilómetros, 200 pesetas.

De más de 25 hasta 35 kilómetros, 250 pesetas.

Por cada caballería más de las expresadas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente; pero sin que pueda exceder ésta de las 250 pesetas autorizadas como máximun por el artículo 6.° de la ley.

En el caso de que los dueños ó Empresas de coches, obligados á satisfacer el impuesto por medio de patente, entren en los límites jurisdiccionales de las provincias Vascongadas y Navarra, se liquidará aquélla con arreglo al número de kilómetros que recorran fuera del territorio de las mismas.

CAPITULO IV

De los transportes terrestres y fluviales de mercancías.

Art. 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, excesos de peso de los equipajes de viajeros, de carruajes, ganados y cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó los consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Art. 33. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 34. Para los transportes terrestres internaciones no se exigirá el impuesto más que sobre el precio de la conducción desde el interior hasta la frontera y desde la frontera al interior.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las Empresas de transportes ó á los dueños de los medios de locomoción.

Art. 36. Las Empresas ó los dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios que presten ese servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda pública el impuesto sobre las tarifas ó precios del transporte por medio de patentes, y con arreglo á la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

Por cada carro tirado por una caballería, hasta 10 kilómetros, 75 pesetas.

De más de 10 hasta 25 kilómetros, 100 pesetas.

De más de 25 hasta 35 kilómetros, 125 pesetas.

Por cada carro tirado por dos caballerías, hasta 10 kilómetros, 100 pesetas.

De más de 10 hasta 25 kilómetros, 125 pesetas.

De más de 25 hasta 35 kilómetros, 150 pesetas.

Por cada carro tirado por tres caballerías, hasta 10 kilómetros, 125 pesetas.

De más de 10 hasta 25 kilómetros, 150 pesetas.

De más de 25 hasta 35 kilómetros, 175 pesetas.

Por cada carro tirado por cuatro caballerías, hasta 10 kilómetros, 150 pesetas.

De más de 10 hasta 25 kilómetros, 175 pesetas.

De más de 25 hasta 35 kilómetros, 200 pesetas.

Por cada caballería más se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

(Concluirá.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la consulta que, por conducto de V. S., eleva á este Ministerio la Alcaldía de esa capital, referente á las medidas que deben tomarse para la adaptación al año natural de los contratos de arriendo de servicios y arbitrios municipales que terminan en 30 de Junio proximo venidero:

Considerando que el medio más lógico y práctico es el consignado en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de este año para los arrendamientos del impuesto de consumos:

Considerando que la medida debe tener carácter de generalidad y ser extensiva á las Diputaciones provinciales, á fin de que haya la debida unidad en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que todos los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos para los fines de la administración encomendada á dichas entidades, que con arreglo á sus cláusulas han de terminar en 30 de Junio próximo venidero, podrán prorrogarlos las partes contratantes de común acuerdo hasta fin de Diciembre de 1900.

2.° Que cuando alguno de estos contratos no pueda prorrogarse por falta de conformidad de las partes contratantes, la Corporación interesada fijará los plazos para la nueva contratación, á partir de la fecha 1.° de Julio de 1900, cuidando de que la terminación del servicio coincida con la fecha 31 de Diciembre del año en que expire el plazo de aquél.

3.° Que esta resolución se comunique á la Alcaldía de esa capital por conducto de V. S., como contestación á su consulta, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, para que, teniéndose como medida de carácter general, sirva de norma á todas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.—*E. Dato*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

("Gaceta" del día 29.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 844

Número del expediente 4.357

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Antonio Serrano Calleja, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «Restauración», de mineral cobre, sita en el término de Montoro y sitio denominado Cerro de Escoares ó de las Minas, de la propiedad de D. Pedro Medina, vecino de Montoro, que lindan por todos sus vientos con terrenos de dicho señor Medina; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de unos dos metros de profundidad, situado en la corona del ante dicho cerro de Escoares, mirando al Norte y se medirán á Este 75 metros y se clavará la 1.ª estaca; desde esta á Sur 300 metros y 2.ª estaca; desde esta á Oeste 300 metros y 3.ª estaca; desde esta á Norte 800 metros y 4.ª estaca; desde esta á Este 300 metros y 5.ª estaca, y desde esta 500 metros para llegar á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 845

Número del expediente 4.358

Hago saber: que por Don Rafael Aranda Molina, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «María», de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Raviza de la dehesa La Boticaria, ó sea entre la sierra de los Santos y el camino antiguo de Fuente Obejuna á Córdoba, de la propiedad de D. José Henestrosa; lindando por todos sus vientos con terrenos del dicho señor Henestrosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe próxima al regajo que está al Saliente de la caseta de la Raviza y á 170 metros próximamente del camino referido y se medirán á Norte 100 metros y se clavará la 1.ª estaca; desde esta 100 metros á Poniente y 2.ª estaca; desde esta 200 metros á Sur y 3.ª estaca; desde esta 600 metros al Saliente y 4.ª estaca; desde esta á Norte 200 metros y 5.ª estaca, y desde esta 500 metros para llegar á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 846

Número del expediente 4.346

Hago saber: que por D. Rafael Tarifa Seto, vecino de Baena, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «San Rafael», de mineral de hierro, sita en el término de Baena y en el paraje nombrado Peña Rubia, las que lindarán por Norte con el río Guadajoz; por Este con el cortijo de Peña Rubia, y por el Sur y Oeste con terrenos de D. Rafael Moral; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado casi al medio de la vertiente Oeste del peñón de Peña Rubia, cuyo punto sirvió como tal para demarcar la mina Concepción, número 1.067. Desde este punto se medirán al Norte 200 metros; al Sur 300; al Este 200, y al Oeste otros 200 metros, con cuyos ejes se determina el rectángulo de las veinte hectáreas que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 833

Para cumplir lo que determina el artículo 3.° del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, remitirán á esta Delegación los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales y montes de aprovechamiento común á cargo de la Hacienda, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios durante el tiempo correspondiente al año forestal de 1900 á 1901.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Ministerio de Cultura 2024

Diputacion provincial de Còrdoba

Año natural de 1900. Número 777 Día 31 de Enero de 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuesto autorizado — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS En mas — Pesetas.	DIFERENCIAS En menos — Pesetas.
1 Rentas	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	944.155 67
4 Repartimiento	951.972 80	7.817 13	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	115.046 66
6 Beneficencia	115.125	78 34	»	1.000
7 Ingresos extraordinarios	1.000	»	»	14.402
8 Arbitrios especiales	14.402	»	»	»
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»	»
11 Resultas de ejercicios cerrados	73.627 98	58.309 81	58.309 81	73.627 98
12 Ampliación	»	47 578 95	47.578 95	»
13 Movimiento de fondos	»	»	»	»
14 Reintegros	»	»	»	»
15 Valores fuera de presupuesto	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	1.156.127 78	113 784 23	105.888 76	1.148.232 31
			1.042 343 55	
PAGOS				
1 Administración provincial	124 685 53	»	»	124.685 53
2 Servicios generales	88.940	»	»	88 940
3 Obras obligatorias	11.000	100	»	10.900
4 Cargas	24.527 49	631 10	»	23.896 39
5 Instrucción pública	172.926 50	»	»	172.926 50
6 Beneficencia	556.684 08	8.524 84	»	548.159 24
7 Corrección pública	52.751 50	»	»	52.751 50
8 Imprevistos	8.000	»	»	8.000
9 Nuevos Establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	74.615 16	»	»	74 615 16
11 Obras diversas	»	»	»	»
12 Otros gastos	41.997 52	»	»	41.997 52
13 Resultas	»	»	»	»
14 Ampliación	»	52.144 48	52.144 48	»
15 Movimiento de fondos	»	»	»	»
16 Devoluciones	»	»	»	»
17 Valores fuera de presupuesto	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	1.156.127 78	61.400 42	52.144 48	1.146.871 84
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE		52.383 81	1.094.727 36	
		113.784 23		

En Córdoba á 31 de Enero de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 834

Don Pedro García Pérez, Teniente primero de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta localidad, pertenecientes á los seis meses del año de 1899, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para su examen por los vecinos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Palma del Rio á 28 de Marzo de 1900.—Pedro García Pérez.

Núm. 835

Hago saber: que las cuentas municipales de esta ciudad, pertenecientes al segundo semestre del año de 1899, dictaminadas por el Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento, se encuentran de manifiesto, por término de quince días, en esta Secretaría, para su examen por los interesados.

Palma del Rio á 28 de Marzo de 1900.—Pedro García Pérez.

AGUILAR

Núm. 836

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Inspector de carnes en el matadero público de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 456 pesetas, para proveerla en propiedad, y con arreglo á lo acordado por este Ilnstre Ayuntamiento, se abre concurso por término de quince días, durante el cual podrán los señores Profesores de Veterinaria que deseen ocuparla presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de esta Corporación; debiendo formarse y extenderse entre aquella y el Veterinario que obtenga la plaza, un arreglo convencional que no excederá de un año, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Febrero de 1859, y demás disposiciones posteriores vigentes en este punto.

Aguilar 29 de Marzo de 1900.—M. Belmonte.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 837

Don Juan Gómez Torres Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesta al público, en esta Secretaría de Ayuntamiento, la cuenta del Pósito, respectiva al segundo semestre del año último natural, ó sea el primero del económico de 1899 á 1900.

Fernan Núñez 28 de Marzo de 1900. —Juan Gómez Torres.

Núm. 838

Hago saber: que el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del corriente año natural, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fernan Núñez 28 de Marzo de 1900. —Juan Gómez Torres.

PRIEGO

Núm. 839

Don Alfonso Serrano de Aranda y Lozano, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que rendidas las cuentas de Depositaría y formadas las de ordenación de este Pósito correspondientes al primer semestre de 1899 á 1900, se ha dado cuenta de ello al Ayuntamiento, el que, en sesión de 24 del corriente, acordó se pusiesen de manifiesto en Secretaría, por término de treinta días, para su examen.

Y ejecutando lo acordado, he dispuesto la fijación del presente en los sitios de costumbre y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de mis administrados.

Priego 27 de Marzo de 1900.—Alfonso Serrano.

NUEVA CARTEYA

Núm. 840

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor Síndico y comisión de Hacienda, las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99 y las del periodo semestral de 1899 á 1900, se encuentran de mansfiesto en la Secretaría, por término de quince días, para su examen por los vecinos; pues pasado dicho plazo, se pasarán á la Asamblea municipal, á los efectos de su ultimación para su remisión á la Superioridad.

Nueva Carteya á 27 de Marzo de 1900.—Manuel Merino.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.° DE CABALLERÍA

ANUNCIO

Debiendo ser enagenados en pública licitación, como desecho, diez y ocho caballos de este regimiento, se anuncia al público, para que las personas interesadas en la subasta, puedan concurrir á las diez de la mañana del dia 9 de Abril próximo, al cuartel de Alfonso XII, de esta capital, en que tendrá lugar el acto.

Córdoba 28 de Marzo de 1900.—El Comandante Mayor, César Carrasco.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024